



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 136.

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada semana.  
Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes.—Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Sábado 14 de Noviembre.

Puntos de suscripción.—En CACERES, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 40.  
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1857.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO

##### DE ESTA PROVINCIA.

Real decreto de 30 de Setiembre próximo pasado, que comprende todas las disposiciones vigentes sobre circulación de mercancías.

En la Gaceta de Madrid, núm. 4758, correspondiente al día 8 de Octubre último, se inserta la Exposición á S. M. y Real decreto siguientes:

MINISTERIO DE HACIENDA.—EXPOSICION Á S. M.—SEÑORA: Animada como siempre V. M. del deseo de proteger el comercio de buena fé dejándole toda la libertad de acción que fuese compatible con los intereses del Tesoro y de la industria nacional, se dignó mandar por Real decreto de 18 de Diciembre de 1854, que una vez introducidas las mercancías extranjeras y coloniales en las provincias interiores no se exigiese guía, sello ni precinto para su circulación por las mismas. Este sistema adoptado solo provisionalmente con el fin de atenuar en lo posible las disposiciones restrictivas de la legislación que entonces regía, lejos de producir los resultados apetecidos, favorece mas bien que dificulta el tráfico ilícito, con perjuicios de elevadísimos intereses, sin que los agentes de la Administración encargados de reprimirle tengan medio de llenar con fruto su cometido, por mas que en repetidas ocasiones exista el convencimiento de que los efectos han sido introducidos clandestinamente por las fronteras. A semejante situación debe, Señora, ponerse pronto y eficaz remedio; porque de no ser así, ni el comercio de buena fé podría sostener la competencia, causándose por lo contrario la ruina de un crecido número de familias; ni la industria propia desarrollarse; ni el Erario obtener los resultados que son de esperar con el acrecentamiento de los ingresos de la renta de Aduanas.

Bien conoce el Ministro que suscribe las dificultades mas ó menos superables que deberá hallar el planteamiento de cualquier medida en sentido represor del contrabando y de la defraudación, en tanto que se ataque la causa principal de uno y otra. Pero el Gobierno de V. M. presta una atención muy privilegiada á este asunto, cuya grave importancia no permite se resuelva con la urgencia que entre tanto reclama la regularización del comercio dentro de las prescripciones de los actuales Aranceles.

Por lo mismo, y porque no está justificada la necesidad de retroceder de nuevo á las disposiciones del Real decreto de 14 de Junio de 1850, ni mucho menos de adoptar ninguna de las bases de la legislación que acerca del particular rigieron hasta 1847, el Gobierno se limita, por ahora, á proponer á V. M. algunas medidas que, sin molestar al comercio, y sin poner traba alguna á la circulación por lo interior del reino, ofrezcan un medio seguro de comprobación en muchos casos en que hoy es imposible obtenerla, y evite la impunidad con que se ejerce el tráfico ilícito. Quedando, como quedará completamente libre la circulación de las mercancías susceptibles de sello, disfrutando del mismo beneficio las que no puedan llevar este requisito cuando se dirijan de un pueblo á otro en que no haya Administración de Rentas, el mayor número de las poblaciones del reino será surtido fácilmente sin causar embarazos al tráfico.

La única variación que se establece consiste en obligar á que se provean de una guía los introductores de mercancías no susceptibles de sellos, cuando las expediciones hayan de dirigirse á pueblos donde existen Administraciones de Rentas. Esta restricción es de suma importancia si se considera que no parece probable que los pueblos pequeños provean á los de mayor vecindario; y se conseguirá indudablemente, además de la ventaja de suprimir los precintos, la de impedir que, como hoy sucede, se conduzcan géneros de contrabando y se depositen en poblaciones poco frecuentadas, sirviendo de factorías y depósitos para las ciudades y puntos de mayor consumo, en los cuales no es tan fácil verificar grandes introducciones. Fundado en estas razones y en la reconocida conveniencia de reunir en una sola todas las disposiciones vigentes sobre circulación de mercancías, así por lo interior del reino como por la zona fiscal, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el proyecto adjunto de decreto.

Madrid 30 de Setiembre de 1857.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Manuel García Barzanallana.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las mercancías así extranjeras como coloniales, y las de producción nacional susceptibles de confundirse con sus similares extranjeras, no podrán circular por las provincias que constituyen la zona fiscal, si no van acompañadas de guías expedidas por la Administración.

Art. 2.º Las guías serán de tres clases: primera, de primera entrada para las mercancías extranjeras y coloniales; segunda, de referencia para los artículos de ambas procedencias; y tercera, del reino para los nacionales.

Art. 3.º Para la circulación de géneros, frutos y efectos extranjeros y coloniales por cualquier punto del reino no será necesario que previamente se precinten los bultos, fardos ni cajas donde se conduzcan las mercancías, sean ó no susceptibles de sello.

Art. 4.º Las guías que la Administración expida expresarán el nombre del conductor, la clase de transporte, el pueblo adonde se dirigen las mercancías, la persona á quien vayan consignadas, la cantidad, clase y numeración de los bultos en que se contengan, la clase y cantidad de las mercancías, la partida del Arancel por la que se hayan adeudado, el documento á que se refieran si no son susceptibles de sello, el plazo de duración de la guía y la fecha de la salida visada por el Resguardo.

Art. 5.º Para la expedición de guías por las Aduanas ó Administraciones de Rentas de la zona fiscal será indispensable:

Primero. Solicitud del interesado en que consten los requisitos prevenidos en el artículo anterior.

Segundo. La nota puesta al pie de ellas por el empleado respectivo de haberse hecho la baja oportuna en el documento de referencia, si las mercancías no son susceptibles de sello.

Y tercero. El reconocimiento y conformidad del Vista ó empleado nombrado para verificarlo.

Art. 6.º Las mercancías extranjeras que se presenten con sello de una Aduana, no necesitarán de documento de referencia para que las Administraciones expidan guías que legitimen su circulación.

Art. 7.º Las mercancías nacionales confundibles con las extranjeras, y que sean producción de fábricas situadas dentro de la zona, podrán circular por la misma con un atestado del fabricante, visado por el Alcalde en cuyo distrito municipal esté enclavada la fábrica. Este documento servirá para la circulación por la propia provincia de la zona en que radique el establecimiento industrial de que procedan los géneros, y para encaminarlos desde aquella á cualquier punto de lo interior del Reino donde existiese Administración de Rentas.

Art. 8.º Para dirigirse de unas á otras provincias de la zona y circular por ellas, deberán proveerse los conductores de la correspondiente guía expedida por la Administración respectiva mas inmediata. Las Administraciones situadas en la zona no facilitarán guías de circulación á las mercancías del reino, que confundándose con las de producción extranjera carezcan al tiempo de su reconocimiento de marcas ó sellos de las fábricas, á no ser que les conste su verdadero origen.

Art. 9.º Las pequeñas cantidades de géneros, frutos y efectos de cualquiera procedencia podrán circular libremente por la zona, sin documentos de ninguna clase, cuando se destinen al uso y consumo particular de una familia ó al de los viajeros que transiten por la misma.

Art. 10. También se permitirá circular libremente por la zona, sin necesidad de guía, los muestrarios de géneros en retazos inutilizados para el consumo.

Art. 11. Los mercaderes ambulantes, ó sean buhoneros ó pacotilleros, que se sirvan de caballerías para conducir los efectos, ó lo hagan por sí en tiendas portátiles, podrán ejercer su tráfico en cualquiera provincia de la zona siempre que acompañen á sus mercancías la correspondiente guía, la cual valdrá por dos meses á lo mas, y ha de ser refrendada diariamente por la Administración, Resguardo, Alcaldes ó estanqueros de los pueblos en que pernoctaren, anotando en ella la baja de lo vendido en el día. No se incurrirá en responsabilidad aun cuando de los reconocimientos y comprobaciones que practique la Administración resulten diferencias entre la documentación y los efectos, siempre que estos se hallen sellados; pero en las mercancías que no sean susceptibles de llevar este requisito, las diferencias de mas en cantidad y calidad incurrirán en comiso. Concluido el término de la guía, podrá renovarse por la Administración mas inmediata, figurando en la nueva las existencias que resultaron de la anterior y sin aumentar otra clase de géneros.

Art. 12. No necesitarán del requisito del sello ni de documento alguno para circular libremente por las provincias de lo interior del reino y las poblaciones en ellas comprendidas, donde no existan Administraciones de Rentas, los géneros, frutos y efectos de producción nacional y las mercancías coloniales y extranjeras de lícito comercio.

Art. 13. Para que las mercancías extranjeras y frutos coloniales procedentes de la zona puedan introducirse en poblaciones de lo interior donde hubiere establecida Administración de Rentas, necesitarán las susceptibles de sello de adeudo, conservarlos, y las que no lo sean garantizarse con una guía expedida por la Administración de que procedan.

Las mercancías nacionales susceptibles de confundirse con las extranjeras que se encuentren en el mismo caso deberán llevar guía ó atestado de la fábrica, según los casos á que respectivamente se refieren los artículos 7.º y 8.º

Art. 14. De los mismos requisitos expresados en el artículo anterior necesitarán los géneros, frutos y efectos á que él se refiere, cuando procediendo de poblaciones de lo interior del reino donde haya establecida Administración de Rentas, se introduzcan en otras también de lo interior en que existan igualmente aquellas, ó en puntos determinados de la zona fiscal, entendiéndose en este último caso que los extranjeros y coloniales deben consumirse precisamente en los mismos.

Para que pueda tener lugar la remesa, las Administraciones de donde partiesen las expediciones facilitarán las guías que correspondan, en vista de las existencias



que resulten segun las introducciones hechas procedentes de provincias de la zona, de las otras Administraciones de lo interior ó de los atestados de las fábricas, despues de cumplidas las formalidades prevenidas en el artículo 5.º

Art. 15. Todas las mercancías extranjeras y coloniales susceptibles de sello que, al ser reconocidas por las Administraciones así de la zona como de lo interior del reino, no tengan los que acrediten la legitima introduccion; y las que no siendo susceptibles del indicado requisito de sello carezcan de las guías de que tratan los artículos 1.º y 13, serán detenidas en las referidas Administraciones, incurriendo en comiso, cuya pena se impondrá tambien por las diferencias que en aquel acto resulten de mas. No se impondrá pena alguna cuando en los géneros que circulen con sellos legítimos se encuentren diferencias de mas ó de menos en las cantidades que expresan las guías de que deben de ir acompañados.

Art. 16. Las mercancías nacionales que, no pudiendo distinguirse de las extranjeras, se presenten sin el atestado ó guía de que habla el mismo art. 13, pagarán los derechos señalados en el Arancel á sus similares, si de las diligencias practicadas por la Administracion resultare ser verdaderamente de fabricacion española, considerándose la exaccion como correctivo á la falta de cumplimiento de las disposiciones contenidas en este decreto.

Art. 17. Todos los comisos y recargos que se declaren en virtud de las disposiciones expresadas en este decreto, y por consecuencia de los reconocimientos que en su caso deben practicar las respectivas Administraciones, son actos gubernativos en que no intervendrán los Tribunales, sustanciándose los expedientes en la forma que prevenga la Instruccion de Aduanas.

Art. 18. Las disposiciones de este Real decreto empezarán á regir en todo el reino el dia 1.º de Enero de 1858. Dado en Palacio á 30 de Setiembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

*Real orden confirmando la negativa dada por el Gobernador de la provincia, para procesar al Alcaide y sota-Alcaide de la cárcel de Pozoblanco.*

*En la Gaceta de Madrid, núm. 1737, correspondiente al dia 7 de Octubre último, se inserta la Real orden siguiente:*

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**—SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º—Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar al Alcaide y sota-Alcaide de la cárcel de Pozoblanco por la fuga de tres presos, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente de autorizacion, negada al Juez de primera instancia de Pozoblanco por el Gobernador de la provincia de Córdoba, para procesar al Alcaide y sota-Alcaide de la cárcel de aquella villa por la fuga de tres presos de dicho establecimiento; de cuyo expediente resulta:

Que en 6 de Marzo último el Alcaide de la cárcel de Pozoblanco dió parte al Juzgado de que en la noche anterior se habian fugado tres presos por un agujero que habian practicado en una de las paredes de la habitacion en que se hallaban. En vista de esta manifestacion, el Juzgado ordenó la práctica de las diligencias que creyó convenientes en averiguacion del hecho denunciado, de las cuales aparece que en aquella noche se hicieron las requisas y reconocimientos de costumbre, sin que se notase novedad alguna; pero creyendo el Juzgado que debia dirigir el procedimiento contra el Alcaide y sota-Alcaide, impetió del Gobernador de la provincia la competente autorizacion con dicho objeto. El Gobernador,

conforme con el dictámen del Consejo de provincia, denegó la autorizacion solicitada, fundándose en que no resulta culpabilidad alguna en los procesados por la fuga de los presos; la cual solo podia atribuirse al mal estado de la cárcel y á la poca seguridad que ofrece este establecimiento para la custodia de los mismos.

Considerando que no resultan méritos de la causa para sospechar que el Alcaide y sota-Alcaide de la cárcel de la villa de Pozoblanco estuviesen en comivencia con los presos fugados; y en atencion á haberse probado, por el contrario, que el escalamiento se practicó sin que lo notasen otros presos que dormian en la misma habitacion;

Las secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. la confirmacion de la negativa decretada por el Gobernador de la provincia.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.), resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Setiembre de 1857.—Nocedal.—Señor Gobernador de la provincia de Córdoba.

*Real orden confirmando la negativa dada por el Gobernador de la provincia, para procesar al Secretario del Ayuntamiento de Saro.*

*En la Gaceta de Madrid, núm. 1737, correspondiente al dia 7 de Octubre último, se halla inserta la Real orden siguiente:*

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**—SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º—Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar al Secretario del Ayuntamiento de Saro, por desobediencia á la autoridad del Alcaide del mismo, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente de autorizacion negada al Juez de primera instancia de Villacarriedo por el Gobernador de la provincia de Santander para procesar al Secretario del Ayuntamiento de Saro, con motivo de haberse negado á entregar al Alcaide unos documentos que este le pidió y que obraban en el archivo de la Secretaria; de cuyo expediente resulta:

Que en 7 de Abril último, el Alcaide constitucional de Saro dirigió á Faustino Mazorra, Secretario de aquel Ayuntamiento, un oficio pidiéndole la matrícula industrial del año anterior, conminándole al efecto con la multa de 200 rs., y con proceder criminalmente contra él por desobediencia grave en perjuicio de un servicio público; y á este oficio contestó el Secretario del Ayuntamiento con otro negándose á entregar el documento que se le pedia, y por afirmar ser responsable de la custodia del archivo y no tener facultades ninguna Autoridad para sacar de allí documentos originales sino en compulsa.

En vista de esta contestacion, el Alcaide, en presencia del Secretario interino y de dos testigos, declaró que el dia 6 delante de varias personas, reconvino al Secretario del Ayuntamiento por negarse á la formacion de la matrícula de subsidio y de comercio del presente año, y á entregar la del próximo pasado, que conceptuaba indispensable tener á la vista para hacer la primera, por lo que le envió el oficio de que se ha hecho mérito; y como que su negativa constituyera un delito previsto en el Código, se mandó extender el auto cabeza de proceso y continuar las diligencias, dándose parte de la formacion de ellas al Juez de primera instancia.

De las declaraciones de varios testigos aparece que el Secretario Mazorra se habia negado á formar la matrícula del subsidio industrial, pero manifestando que para ello era indispensable que se convocase á los

interesados en ella, y que se habia negado tambien á la entrega del libro de actas, ó sea la matrícula del año anterior, que debia constar de aquellas, por estar bajo su custodia y ser él solo el responsable.

Dada vista de lo actuado al Promotor fiscal, fué este de opinion que debia impetrarse la autorizacion para procesar al Secretario, la cual estimó así el Juzgado.

Oyóse al interesado, y se exculpa fundándose en que antes de proceder á la formacion de la matrícula era indispensable que se nombren dos, tres ó hasta cinco individuos de cada gremio, que en calidad de clasificadores desempeñaran aquel cargo en un término que no excediera de 15 dias; que para formar la matrícula del año actual no era necesaria la del pasado, pues tenia que observar lo expuesto por la Administracion de Hacienda pública en su circular y modelos puestos en el Boletín oficial de la provincia núm. 34, del 20 de Marzo; y que si á pesar de lo que le manifestaba, creia necesaria la matrícula, le facilitaria una copia; el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el Consejo, fundándose en que la custodia de los libros de actas y documentos pertenecientes al Ayuntamiento corre á cargo y responsabilidad del Secretario, con arreglo al párrafo cuarto, artículo 94 del reglamento para la ejecucion de la ley de 8 de Enero de 1845.

Visto el citado artículo, que encarga á los Secretarios de Ayuntamiento, bajo su responsabilidad, el archivo, custodiando en él los libros y documentos pertenecientes al Ayuntamiento cuando no hubiere otra persona destinada al efecto:

Considerando que el Secretario Mazorra, al desobedecer al Alcaide negándose á entregar los libros de actas, cumplió con su deber como depositario, y además que no era posible obedecer al mismo Alcaide en la formacion que pretendia de la matrícula de subsidio industrial del presente año sin que previamente se practicase la convocatoria de los interesados;

Las secciones opinan que puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa de autorizacion decretada por el Gobernador de la provincia.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 1739 del dia 9 de Octubre último, se halla inserto lo siguiente:*

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

La Reina (Q. D. G.) en despacho del dia 18 de Setiembre último se ha dignado nombrar para los curatos vacantes en la diócesis de Leon y que á continuacion se expresan á los sujetos siguientes:

- Para el de San Juan de Regla, en Leon, á D. Baltasar Rodriguez. Para el de Cervera del Rio Pisuerga á D. Tomás Garcia Ruiz. Para el de Tavanilla y su anejo Soto á D. José Antonio Balbuena. Para el de Llorente del Páramo á D. Luis Valladares. Para el de Valdés de los Oteros á D. Pedro Alba. Para el de Villamarco á D. Marcelino Chicon. Para el de Castrovega y su anejo Veguellina á D. Isidro Llamazares. Para el de Lorenzana á D. Angel Diez Ordás. Para el de San Andrés de Rabaneda á D. Gregorio Diez. Para el de Trobajo de Cerecedo á D. Donato Cubillas. Para el de Vega de Infanzones á D. Ramon Bueno. Para el de primer ascenso de Bado á D. Eusebio Rojo. Para el de Espinama á D. Celestino Bustamante. Para el de la Mota de la Riva á D. Felipe Lopez. Para el de Ruesga á D. Leonardo Sanchez. Para el de San Justo de los Oteros á D. Nicolás Ferreras. Para el de Tapioles á D. Joaquin Barreña-

- da. Para el de Sobero á D. Alejandro Martinez. Para el de Villadangos á D. Blas Ordoñez. Para el de Valdefresno á D. Juan Pablo Garcia. Para el de Villalobos á don Aquilino Sahagun. Para el de Santiago de Abastas á D. Antonio Allende. Para el de Cubillas de Rueda á D. Gregorio Terreras. Para el de Lugerós á D. Juan Alonso. Para el de Pozo Uzama á D. Juan Trechozo. Para el de San Roman de los Oteros á D. Manuel Gonzalez Prado. Para el de Villacoralon á D. Juan Fernandez Moran. Para el de Villacabiel y su anejo á D. Fulgencio Palmero. Para el de Arguebanes y su anejo á D. José de Noriega. Para el de Barrion de la Puebla á D. Félix Merino. Para el de Modino á D. Domingo Diez. Para el de Valdealiso á D. Lorenzo Pastrana. Para el de Villeda á D. Toribio Rodriguez. Para el de Balbuena á D. Francisco Zapico. Para el de Casasuertes á D. Antonio Rodriguez. Para el de Cuenabres á D. Alejandro Diez. Para el de Cominaya á D. Evaristo Sarmiento. Para el de Fontaniel de los Oteros á D. Santiago Terrero. Para el de Huelde á D. Antonio Marcos. Para el de Lavandera á D. Manuel Gonzalez Gonzalez. Para el de La Sota de Valdemedo á D. Santiago Alvarez. Para el de Membrillar á D. Antonio de la Torre. Para el de Riosequillo á D. Casimiro Luis. Para el de Santibañez de la Peña á D. Manuel Rodriguez. Y Para el de Salomon á D. José Portejo.

*Real orden de 29 de Setiembre próximo pasado, disponiendo que los Contadores de Hacienda pública sustituyan á los Comisarios régios de los Bancos de comercio en los casos de vacante, enfermedad ó ausencia.*

*En la Gaceta del Gobierno, número 1739 correspondiente al dia 9 de Octubre último, se halla inserta la Real orden siguiente:*

**MINISTERIO DE HACIENDA.**—REAL ORDEN.—La Reina (Q. D. G.), en vista de la consulta promovida por la Direccion de ese Banco en 1.º del actual, ha tenido bien disponer que los Contadores de Hacienda pública sustituyan á los Comisarios régios de los Bancos establecidos fuera de esta corte en las vacantes, ausencias ó enfermedades de dichos funcionarios.

De Real orden lo digo á V. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1857.—Barzanallana.—Señor Director del Banco de Málaga.

*Real orden de 23 de Setiembre próximo pasado, autorizando á D. Juan Casabó para aprovechar las aguas del torrente Devella de Vilafancha.*

*En la Gaceta de Madrid, núm. 1739 del dia 9 de Octubre último, se halla inserta la Real orden siguiente:*

**MINISTERIO DE FOMENTO.**—OBRAS PÚBLICAS.—Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Juan Casabó para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquier otro interesado, aproveche las aguas del torrente Devella de Vilafancha, como fuerza motriz, de un molino harinero que intenta construir en el término de Santa Pau, provincia de Gerona, con arreglo á las condiciones siguientes:

- 1.ª La altura de la presa no podrá exceder de medio metro para que el río no perjudique en sus desbordes los campos inmediatos.
- 2.ª Las obras se verificarán con arreglo á los planos aprobados y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

3.ª La presente autorizacion no le dá derecho á indemnizacion alguna en el caso de que se verifique la rectificacion del río. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1737, del día 7 de Octubre próximo pasado, se inserta lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. =BENEFICENCIA.=Parte recibido en este Ministerio.=GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.=Excmo. Sr.: Adjunta tengo el honor de remitir á V. E. copia de la nota que me ha dirigido la Junta de Damas de Honor y Mérito de las cantidades recaudadas en la entrada de la Exposicion agricola, con destino á la Inclusa y Colegio de la Paz de esta corte, á quien le han sido entregadas en conformidad á lo prevenido en la Real orden de 19 de Setiembre último. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1857.—Excmo. Señor.—Carlos Marfori.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Nota de las cantidades recaudadas en la entrada de la Exposicion agricola, con especificacion de los dias, las que han sido entregadas á la Junta de Damas de Honor y Mérito, segun la Real orden de 17 de Setiembre, con destino á la inclusa y Colegio de la Paz de esta Corte.

Table with 2 columns: Date and Amount. Reales vn. Total producto de los ocho dias. 417969

Madrid 5 de Octubre de 1857.—La Secretaria, Vizcondesa de Armeria.—Es copia.—Marfori.

ANUNCIOS OFICIALES.

Bernabé Lopez Bago, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por decreto de 6 del actual, y en conformidad en lo dispuesto á art. 44 del reglamento para la ejecucion de la ley de mineria vigente, he admitido los registros de las minas que á continuacion se expresan.

San Miguel. Mina de plomo, registrada por D. Casimiro Sevillano, sita en la dehesa Pulgosa del Salor en el cerro llamado de los Gujarras, término de Cáceres.

Emilia. Mina de plomo argentífero, registrada por la Sociedad Palacios y Golonias, sita en la dehesa llamada del Palacio en el punto titulado el Sembrado, término de Cáceres.

Magdalena. Mina de plomo argentífero, registrada por la misma Sociedad, sita en la expresada dehesa y sitio, término municipal de Cáceres.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, para que la persona que se crea con derecho á las citadas minas, lo deduzca en este Gobierno ci-

vil en el término de sesenta dias, conforme á lo dispuesto en el art. 53 del expresado reglamento. Cáceres 10 de Noviembre de 1857.—El Gobernador, Bernabé Lopez Bago.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SECRETARÍA GENERAL.

Por el presente y en virtud de disposicion del Ilmo. Sr. Ministro de la Seccion primera de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Juan Dámaso Matéos, Tesorero que fué de Hacienda pública en la provincia de Cáceres, para que en el término de treinta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio, se presente en esta Secretaria por sí ó por medio de apoderado á recoger y contestar la copia de la censura de calificacion de los reparos ocurridos en la cuenta del Tesoro por ingresos y pagos del mes de Octubre de 1855; en la inteligencia que trascurrido dicho término sin haberse presentado, le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 28 de Octubre de 1857.—Juan María Ossorno.

PRESIDENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE CÁCERES.

Subasta de consumos.

Expresada corporacion ha dispuesto subastar la recaudacion de los derechos de consumos de esta Capital desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1858, bajo el presupuesto y condiciones consignadas en el expediente instruido con dicho fin; y que el acto de la licitacion se verifique á las doce de la mañana del Viernes 27 del actual. Cáceres 10 de Noviembre 1857.—Gregorio Perez Aloe.—Vicente Sanchez de Mora, Srio.

D. Joaquín Gonzalez, Alcalde constitucional de esta villa de Gata.

Hago saber: Que el día 29 del corriente se ha de rematar en esta villa el aprovechamiento del descorche de los Alcornoques que se hallan en la dehesa y egido de Fresno correspondiente á los propios de esta villa, por el periodo de nueve años y bajo el presupuesto de 2,000 rs. en cada uno y demas condiciones que aparecen del expediente y todos ellos con aprobacion del Señor Gobernador de la provincia.

Lo que se anuncia convocando apertentes. Gata 1.º de Noviembre de 1857.—El Alcalde, Joaquín Gonzalez.—De acuerdo del Ayuntamiento, Baltasar Blasco, Srio.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE BERZOGANA.

Vacante de Secretaria.

La de este Ayuntamiento se halla vacante por fallecimiento del que la obtenia; su dotacion consiste en 2,000 rs. pagados de los fondos de propios y arbitrios. Los aspirantes á ella podrán dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía, bien entendido que su provision ha de tener lugar al mes á contar desde el dia en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Berzocana 24 de Octubre de 1857.—José Díez y Solano.—D. S. O. El Secretario interino, Luis Díez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALDEANUEVA DE LA VERA.

Desde el dia 30 al 31 del último mes de

Octubre le ha faltado á Manuel Tores, de una heredad de su propiedad, un caballo de treinta y dos meses, de mas seis cuartas y media de alzada, con una raya blanca en la cabeza, herrado de los extremos y todo él bien formado. Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, para que llegando á conocimiento de todas las autoridades de la misma, procuren averiguar su paradero y en caso de ser habido lo avisarán á esta Alcaldía á los efectos que son consiguientes. Aldeanueva de la Vera y Noviembre 2 de 1857.—Pedro Muñoz.

El Lic. D. Anselmo Sanchez de Leon, segundo Juez de paz de esta Capital,

Hago saber: Que el día 26 del corriente á las doce de su mañana, tendrá lugar á las puertas de las casas consistoriales, sitas en la plaza de esta Capital, la subasta de dos terceras partes de casa, en la señalada con el núm. 24, en la calle de Sande, de esta poblacion, que linda por la derecha entrando en ella, con otra de D. Santos Criado, y por la izquierda con casa que administra Jacinto Santillana; cuyas partes de casa han sido embargadas á Telesforo y Vicente Sanchez, para pago de cierta cantidad á D. Andres del Puerto; habiendo sido tasada toda ella, en la cantidad de 4945 reales.

Lo que se anuncia al público para que los que quieran interesarse, se presenten á hacer sus proposiciones, que les serán admitidas siendo arregladas á la ley. Dado en Cáceres á 6 de Noviembre de 1857.—Lic. Anselmo Sanchez de Leon.—De su orden, Pedro Mora Donis, Secretario.

D. José Elias de Tejada, Juez primero de Paz é interino de primera instancia de esta villa por traslacion del propietario.

Por el presente se hace saber á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que en la causa que se instruye en este Juzgado contra dos hombres y un zagalón, todos tres jitanos, el uno de ellos como de cuarenta y cinco años, estatura regular, cerrado de barba, cuerpo recio, con una cicatriz en el lado derecho de la cara, calzones largos de paño pardo, chaqueta corta con cabetes, de tela de pan de pobre y sombrero sevillano y el otro con sombrero chambergo, con una borla colgando, que el día 30 de Agosto último, hurtaron dos yeguas de la propiedad de D. Pedro Mena, vecino de Zalamea, he mandado proceder á su captura y remesa á este Juzgado si fueren habidos, rogándoles que así lo hagan. Castuera 2 de Noviembre de 1857.—José Elias de Tejada.—Por su mandado, José de la Cueva.

Lorenzo Mendoza, Escribano de S. M. público, del número y Juzgado de esta villa de Cáceres.

Doy fé: Que en el expediente sobre la pobreza para litigar de Juan Arto Diaz, vecino de Malpartida, se ha dictado la sentencia que dice así:

Sentencia.

En la villa de Cáceres á 3 de Noviembre de 1857. Visto este expediente sobre la pobreza de Juan Arto Diaz, vecino de Malpartida de Cáceres, para litigar con D. Miguel Higuero y Andrés Arto sus convecinos, seguido en este Juzgado á instancia del primero por el Procurador del mismo, D. Luciano de los Reyes Criado, y los estrados por ausencia y rebeldía de los segundos.

Resultando, que por medio de informacion de testigos, se ha probado que Juan Arto Diaz no posee mas bienes ni rentas

que una pequeña casa de habitacion, cuyo valor en venta no pasa de 500 rs., sosteniendo á su familia con el producto de su jornal de 3 á 4 rs. diarios.

Considerando, que por tanto, este interesado no reúne por todas estas utilidades una suma equivalente al jornal de dos braceros en esta localidad.

Vistos los artículos 181 y 182, caso primero de la ley de enjuiciamiento civil.

Fallo.

Que debo declarar y declaro pobre para litigar al referido Juan Arto Diaz y con derecho por tanto á usar del papel del sello correspondiente y disfrutar de los demas beneficios que establece el citado art. 181.

Publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia, remitiéndose testimonio de la misma, con la oportuna misiva al Sr. Gobernador civil de la misma, conforme á lo establecido en el art. 1190 de dicha ley.

Pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Bernardino Goytia.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido, que la firma estando celebrando audiencia pública ordinaria en este dia de la fecha, de que doy fé. Cáceres 3 de Noviembre de 1857.—Lorenzo Mendoza.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado y con la debida referencia, signo y firmo el presente en Cáceres á 5 de Noviembre de 1857.—Lorenzo Mendoza.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Anuncios.

El día 22 del actual, de once á doce de su mañana, se procederá á la doble subasta de arriendo en esta Capital y pueblo de Herrerueta, de las yerbas en redondo del cuarto denominado Hornillo, en la dehesa del Turruñuelo, procedente de la Encomienda mayor de Alcántara.

El tipo para el remate es 6,650 reales, como el menor admisible, con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados arreglados al modelo adjunto, los cuales se admitirán en el despacho del señor Gobernador, y en la Administracion subalterna de Valencia de Alcántara, hasta una hora antes de celebrarse el remate.

Cáceres 11 de Noviembre de 1857.—Manuel Gallego.

Pliego de condiciones que ha de servir para el arriendo de las yerbas en redondo del cuarto denominado Hornillo en la dehesa del Turruñuelo, sita en el término de Herrerueta, procedente de la Encomienda mayor de Alcántara, que ha de celebrarse en esta Capital y pueblo de Herrerueta en la forma siguiente:

1.ª El remate se celebrará en el despacho del Sr. Gobernador, á su presencia, la del Administrador de Bienes nacionales y Escribano, y en Herrerueta en las casas consistoriales, ante el Sr. Alcalde, Procurador Sindico, Administrador subalterno y Escribano, el día 22 del actual, de once á doce de su mañana, quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general de Ventas.

2.ª No se admitirá postura inferior á la cantidad de 6,650 rs., que es el rentando que actualmente tiene la finca.

3.ª El rematante la recibirá con expresion de casas, norias, chozas y demas

que contenga, y del estado en que se encuentre con la obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al tiempo de fenecer su contrato. El arrendatario se obligará á pagar por trimestres adelantados la cantidad en que se rematare á estilo del país bajo su responsabilidad.

4.<sup>a</sup> El arriendo será á lo mas por el tiempo de un año que principia en 29 de Setiembre último y acabará en igual día y mes del de 1858, sin que sobre este particular se admita ninguna solicitud de prórroga.

5.<sup>a</sup> Los arrendatarios satisfarán el importe del arriendo ingresándolo de su cuenta y riesgo en plata ú oro en la Administración principal de esta provincia, ó en poder del Administrador del partido de Valencia de Alcántara, si así se le ordenare.

6.<sup>a</sup> Si durante el año de este arriendo se vendiere la finca, estará obligado el comprador á respetarlo, según lo prevenido en la ley de 1.<sup>o</sup> de Abril de 1856.

7.<sup>a</sup> No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

8.<sup>a</sup> No se permitirá al arrendatario pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otro plazo que el que se fija. El contrato es á suerte y ventura, sin opción á ser indemnizado por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

9.<sup>a</sup> En el caso que el arrendatario no cumpla la obligación de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la acción que contra ellos intente la Administración y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar.

10. Los derechos del expediente y reintegros del papel serán de cuenta del rematante.

11. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

12. Queda tambien sujeto el arrendatario á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en el respectivo pueblo, siempre que no se opongan á lo contenido en este pliego.

13. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se tendrá por nulo el pliego que se presente si no lleva unida carta de pago que acredite haber depositado en la caja de depósitos de esta Capital ó en la Administración de Estancadas de Valencia de Alcántara el importe pel 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el remate.

Cáceres 11 de Noviembre de 1857.—Manuel Gallego.

#### Modelo de proposiciones.

D. F. de T., vecino de..... hace proposicion al arrendamiento de las yerbas en redondo del cuarto llamado Hornillo, en la Encomienda del Turruñuelo de la Encomienda mayor de Alcántara, por la cantidad de..... con arreglo al pliego de condiciones publicado para el remate el cual acepto en todas sus partes, comprometiéndome á cumplir cuanto en el mismo se previene si me fuere adjudicado expresado arriendo.

(Aquí la fecha y firma del interesado.)

El día 22 del actual de once á doce de su mañana, se procederá á la doble subasta de arriendo en esta Capital y pueblo de Herrerueta, las medias yerbas del cuarto de la Macarra en la dehesa del Turruñuelo, sita en término de dicho pueblo, procedente de Encomienda mayor de Alcántara.

El tipo para el remate será el de 3500 reales, como el menor admisible con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados arreglados al adjunto modelo, los cuales se admitirán en el despacho del Señor Gobernador y en la Administración subalterna de Valencia de Alcántara, hasta una hora antes de celebrarse el remate.

Cáceres 11 de Noviembre de 1857.—Manuel Gallego.

*Pliego de condiciones que ha de servir para el arriendo de las medias yerbas del cuarto llamado de la Macarra, en la dehesa del Turruñuelo, sita en término de Herrerueta, procedente de la Encomienda mayor de Alcántara, que ha de celebrarse en esta Capital y pueblo de Herrerueta en la forma siguiente:*

1.<sup>a</sup> El remate se celebrará en el despacho del señor Gobernador, á su presencia, la del Administrador de Bienes nacionales y Escribano, y en Herrerueta en las casas consistoriales ante el Sr. Alcalde, Procurador Sindico, Administrador subalterno y Escribano ó fiel de fechos, el día 22 del actual de once á doce de la mañana, quedando pendiente de la aprobación de la Direccion general de Ventas.

2.<sup>a</sup> No se admitirá postura inferior á la cantidad de 3500 rs., que es el rentando que actualmente tiene la finca.

3.<sup>a</sup> El rematante la recibirá con expresion de casas, norias, chozas, y demas que contenga, y del estado en que se encuentre con la obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al tiempo de fenecer su contrato. El arrendatario se obligará á pagar por trimestres adelantados la cantidad en que se remate á estilo del país bajo su responsabilidad.

4.<sup>a</sup> El arriendo será á lo mas por el tiempo de una temporada que principia en 29 de Setiembre último y acabará en 8 de Enero de 1858 sin que sobre este particular se admita ninguna solicitud de prórroga.

5.<sup>a</sup> Los arrendatarios satisfarán el importe del arriendo ingresándolo de su cuenta y riesgos en plata ú oro en la Administración principal de esta provincia, ó en poder del Administrador del partido de Valencia de Alcántara si así se le ordenare.

6.<sup>a</sup> Si durante el año de este arriado se vendiere la finca, estará obligado el comprador á respetarlo según lo prevenido en la ley de 1.<sup>o</sup> de Abril de 1856.

7.<sup>a</sup> No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

8.<sup>a</sup> No se permitirá al arrendatario pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otro plazo que el que se fija. El contrato es á suerte y ventura, sin opción á ser indemnizado por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

9.<sup>a</sup> En el caso que el arrendatario no cumpla la obligación de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la acción que contra ellos intente la Administración y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar.

10. Los derechos del expediente y reintegro del papel serán de cuenta del rematante.

11. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

12. Queda tambien sujeto el arrendatario á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en el respectivo pueblo, siempre que no se opongan á lo contenido en este pliego.

13. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se tendrá por nulo el pliego que se presente si no lleva unida carta de pago que acredite haber depositado en la Caja de depósitos de esta capital ó en la Administración de estancadas de Valencia de Alcántara el importe del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el remate.

Cáceres 11 de Noviembre de 1857.—Manuel Gallego.

#### Modelo de proposiciones.

D. F. de T., vecino de..... hace proposicion al arrendamiento de las medias yerbas del cuarto llamado de la Macarra, en la dehesa del Turruñuelo, de la Encomienda mayor de Alcántara, por la cantidad de..... con arreglo al pliego de condiciones publicado para el remate el cual acepto en todas sus partes comprometiéndome á cumplir cuanto en el mismo se pre-

viene si me fuere adjudicado expresado arriendo.

(Aquí la fecha y firma del interesado.)

El día 22 del actual, de once á doce de su mañana, se procederá á la doble subasta de arriendo en esta Capital y pueblo de Herrerueta, las yerbas en redondo del cuarto denominado el Pie en la dehesa del Turruñuelo, término de dicho pueblo, procedente de la Encomienda mayor de Alcántara.

El tipo para el remate es de 5600 reales como el menor admisible, con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados arreglados al modelo adjunto los cuales se admitirán en el despacho del señor Gobernador y en la Administración subalterna de Valencia de Alcántara hasta una hora antes de celebrarse el remate.

Cáceres 11 de Noviembre de 1857.—Manuel Gallego.

*Pliego de condiciones que ha de servir para el arriendo de las yerbas en redondo del cuarto denominado el Pie, en la dehesa del Turruñuelo, término de Herrerueta, procedente de la Encomienda mayor de Alcántara, que ha de celebrarse en esta Capital y pueblo de Herrerueta en la forma siguiente.*

1.<sup>a</sup> El remate se celebrará en el despacho del Sr. Gobernador á su presencia, la del Administrador principal de Bienes Nacionales y Escribano, y en Herrerueta en las casas consistoriales ante el Alcalde constitucional, Procurador Sindico y Escribano y Administrador subalterno del ramo, el día 22 del actual, de once á doce de su mañana, quedando pendiente de la aprobación de la Direccion general de Ventas.

2.<sup>a</sup> No se admitirá postura inferior á la cantidad de 5600 rs. que es el rentando que actualmente tiene la finca.

3.<sup>a</sup> El rematante la recibirá con expresion de casas, charcas, norias y demas que contenga, y del estado en que se encuentre con la obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos, se notasen al tiempo de fenecer su contrato. El arrendatario se obligará á pagar por trimestres adelantados la cantidad por que se remate á estilo del país bajo su responsabilidad.

4.<sup>a</sup> El arriendo será á lo mas por el tiempo de un año que principia en 29 de Setiembre último y acabará en igual día y mes del de 1858, sin que sobre este particular se admita ninguna solicitud de prórroga.

5.<sup>a</sup> Los arrendatarios satisfarán el importe del arriendo ingresándolo de su cuenta y riesgo en plata ú oro en la Administración principal de esta provincia, ó en poder del Administrador del partido de Valencia de Alcántara si así se le ordenare.

6.<sup>a</sup> Si durante el año de este arriendo se vendiere la finca, estará obligado el comprador á respetarlo según lo prevenido en la ley de 1.<sup>o</sup> de Abril de 1856.

7.<sup>a</sup> No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

8.<sup>a</sup> No se permitirá al arrendatario pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otro plazo que el que se fija. El contrato es á suerte y ventura, sin opción á ser indemnizado por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

9.<sup>a</sup> En el caso que el arrendatario no cumpla la obligación de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la acción que contra ellos intente la Administración y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar.

10. Los derechos del expediente y reintegro del papel serán de cuenta del rematante.

11. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

12. Queda tambien sujeto el arrendatario á las demas condiciones que particu-

larmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en el respectivo pueblo, siempre que no se opongan á lo contenido en este pliego.

13. Se considerará nulo el pliego de proposiciones que se presente para este arriendo, si no se acompaña por el que lo suscriba la carta de pago que acredite haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el mismo, en la sucursal de la caja de depósitos de esta Capital ó en la Administración de Estancadas de Valencia de Alcántara. Cáceres, 11 de Noviembre de 1857.—Manuel Gallego.

#### Modelo de proposiciones.

D. F. de T., vecino de..... hace proposicion al arrendamiento de las yerbas en redondo del cuarto denominado el Pie, en la dehesa del Turruñuelo, término de Herrerueta, procedente de la Encomienda mayor de Alcántara, por la cantidad de..... con arreglo al pliego de condiciones publicado para el remate, el cual acepto en todas sus partes comprometiéndome á cumplir cuanto en el mismo se previene si me fuere adjudicado expresado arriendo.

(Aquí la fecha y firma del interesado.)

#### SUBDELEGACION DE MEDICINA Y CIRUGIA DEL PARTIDO DE PLASENCIA.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, en el art. 5.<sup>o</sup> de su circular núm. 336, fecha del mes próximo pasado, inserta en el Boletín oficial de 10 del mismo, los profesores titulares de los pueblos comprendidos en este partido pueden desde luego servir para recoger los cristales de linfa vacuna en casa del infrascrito subdelegado y proceder desde luego á la inoculación, antes de que trascurra el tiempo designado para ella.

Plasencia 7 de Noviembre de 1857.—El Subdelegado de medicina y cirugía, Natalio Medrano.

#### ANUNCIO.

Se vende á voluntad de su dueño, en la ciudad de Coria y en su calle de las Rejas, hermosa y sólida casa que fué del difunto Maestrescuela, dignidad de aquella Santa Catedral; dicha casa aunque siempre fué la mejor que hubo en expresada ciudad, se halla hoy notablemente mejorada con las obras que la hizo su último poseedor D. Hermenegildo Luengo, dignidad de Arcediano de la dicha Catedral.

Dicha casa consta de tres órdenes de habitaciones, bajas, las del piso principal y el alto, dedicado en toda la extension de la casa para panera, pudiendo contener sin perjuicio las paredes y pisos hasta ochocientos fanegas de grano. La solidez de la casa es proverbial en dicho país, y tanto las habitaciones del piso principal como las del bajo están perfectamente ventiladas con muchísima luz, dando vista por la parte del Poniente unos y otras para un hermoso jardín que con un pozo abundante de agua muy fría tiene; para este mismo jardín tienen vista dos galerías que comunican la una con las habitaciones del piso principal y la otra con las habitaciones del piso bajo, tiene ademas un patio con árboles de espinos, donde tiene vista otra galería para tomar sol en el invierno: posee ademas dicha casa otro gran patio para desahogo de gallinas, aves, cerdos etc., con una hermosísima culebra y dos carboneras; es casa capaz para numerosísima familia ó para montar un establecimiento cualquiera; advirtiéndose que todas las habitaciones bajas están completamente saneadas que hasta en el invierno hay que regar los suelos para barrerlos, pudiendo tener dichas habitaciones bajas hasta mil fanegas ó mas de grano, sin que hagan falta para habitación de la familia: el que quiera comprarla se entenderá con D. Hermenegildo Luengo, vecino de los Hoyos, su actual dueño.

Cáceres: 1857.—mp. de D. N. M. Jimeno